
“EL PARTIDO POLÍTICO COMO PODER ADJUDICADOR”

Álvaro González-Juliana Muñoz

Licenciado en Derecho

Resumen

El presente trabajo estudia la aplicación de la normativa sobre contratación pública a los partidos políticos. El Anteproyecto de Ley de Contratos del Sector Público presenta como una de sus novedades más importantes la incorporación de los partidos políticos a su ámbito subjetivo de aplicación. Sin embargo, en este artículo se concluye que, de acuerdo con la normativa comunitaria, los partidos políticos deben considerarse poderes adjudicadores en la vigente Ley de Contratos del Sector Público.

Palabras Clave: Partidos Políticos, Poderes Adjudicadores, Organismo de derecho público, Contratación Pública.

“POLITICAL PARTIES AS CONTRACTING AUTHORITIES”

This paper analyses the application of the Public Procurement Act on political parties. The Draft Procurement Act includes new features that would bring political parties within its scope. This paper concludes that, in accordance with European laws, political parties should be considered contracting authorities in the current Public Sector Contracts Act.

KeyWords: Political parties, Contracting Authorities, Bodies governed by public law, Public Procurement.

Sumario

- I. Introducción**
- II. Las funciones de los partidos políticos.**
- III. El Anteproyecto de Ley de Contratos del Sector Público.**
 - 1. El artículo 3.4 del Anteproyecto.**
 - A. Personalidad jurídica propia.**
 - B. Creadas específicamente para satisfacer necesidades de interés general que no tengan carácter industrial o mercantil.**
 - C. Que un poder adjudicador financie mayoritariamente su actividad; controle su gestión; o nombre a más de la mitad de los miembros de su órgano de administración, dirección o vigilancia.**
 - 2. Los partidos políticos y la Directiva 2014/24/UE.**
- IV. Los partidos políticos celebran contratos privados.**
- V. Contratos sujetos a regulación armonizada.**
- VI. Bibliografía.**

I. INTRODUCCIÓN.

La realización de las funciones que la Constitución encomienda a los partidos políticos requiere de una participación de las formaciones políticas en el tráfico jurídico. El funcionamiento de los partidos políticos en la vida pública necesita de un lado de una financiación y del otro, de una actuación en el mercado al que acudirán para la provisión de medios personales y materiales. Es decir, el partido político necesita llevar a cabo una actividad contractual con terceros para proveerse de distintos bienes y servicios que son necesarios para su normal funcionamiento.

Los partidos políticos, de acuerdo con la doctrina constitucional, tienen una naturaleza privada, en cuanto son una forma especial de asociación cualificada por la relevancia constitucional de sus funciones, que derivan directamente del artículo 6 de la Constitución.

No obstante, aunque los partidos políticos tengan una naturaleza esencialmente privada, forman parte fundamental de la estructura constitucional y tienen una financiación pública mayoritaria, por lo que no parece lógico que su comportamiento en el mercado deba ser igual al de cualquier otro particular.

En definitiva, parece obvio que la relevancia constitucional de las formaciones políticas y su natural contacto con el poder nos conduzca, al menos *prima facie*, a preguntarnos si la actividad contractual de estas entidades deba estar sometida a una regulación específica, distinta por la tanto a la de la generalidad de los sujetos privados.

Este artículo versa precisamente sobre esta cuestión. Se trata, en definitiva, de estudiar la aplicación de las normas sobre contratos públicos a los partidos políticos, en un momento que la sociedad demanda un control más exhaustivo sobre los partidos políticos y los fondos públicos. Siguiendo este sentir social, el Anteproyecto de Ley de Contratos del Sector público incorpora a los partidos políticos dentro de su ámbito subjetivo de aplicación.

II. LAS FUNCIONES CONSTITUCIONALES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS

El sistema democrático que instaura la Constitución necesita necesariamente de unos actores principales que desempeñen la labor de aunar las voluntades de los ciudadanos, dirigiendo las distintas sensibilidades ideológicas presentes en la sociedad hacia concretos proyectos políticos. Esto es, agrupar similares tendencias ideológicas de los ciudadanos que puedan materializarse en determinados programas políticos¹³⁶. Así, el partido político aparece como el vehículo necesario para obtener

¹³⁶ En este sentido, afirmaba Kelsen que "es evidente que el individuo aislado carece por completo de existencia política y no podrá ejercer ninguna influencia efectiva en la formación de la voluntad del Estado y que por consiguiente la democracia solo es posible cuando los individuos a fin de lograr una actuación sobre la voluntad colectiva se reúnen en organizaciones definidas por diversos fines políticos, de tal manera que entre el individuo y el Estado se interponen aquellas colectividades que agrupan en forma de partidos políticos las voluntades políticas coincidentes de los individuos" (KELSEN, H.; *Esencia y valor de la democracia*, Labor, Barcelona, 1977, p. 37).

relevancia política en la vida pública, indispensable, por tanto, para transformar la voluntad de los ciudadanos en la voluntad del Estado. Voluntad de los ciudadanos que, en puridad de términos, no es única sino más bien una pluralidad de voluntades, intereses y concepciones ideológicas distintas, en cierto modo contrarias entre sí, siendo precisamente la existencia de tal diversidad, la que da lugar a la existencia de los partidos políticos¹³⁷. Los partidos, entonces, vienen a canalizar o encauzar voluntades similares de los ciudadanos con el propósito último de convertir esos intereses que representan (los de su electorado, esto es una de *parte* del pueblo) en los intereses generales (del conjunto de los ciudadanos)¹³⁸. Es decir, los

¹³⁷ Señala GARCÍA GUERRERO, J. L, "Algunas cuestiones sobre la constitucionalización de los partidos políticos", *Revista de Estudios Políticos*, número 70, 1990, p. 144, que "la aparición del partido político en sentido moderno es una consecuencia de la evolución de la soberanía nacional, el sufragio restringido y el sistema electoral mayoritario, propios del Estado liberal, hacia la soberanía popular, el sufragio universal y la representación proporcional (...)". De igual modo, SÁNCHEZ FERRO, S., "El complejo régimen jurídico aplicable a los partidos políticos tras la aparición de la Ley Orgánica de partidos políticos de 27 de junio de 2002", *Revista Jurídica de la Universidad Autónoma de Madrid*, número 12, 2005, p. 232, vincula el nacimiento del partido político con la extensión del sufragio señalando que "fue entonces cuando se consolidó la existencia de los partidos políticos, que venían a intentar acortar las distancias que separaban a los ciudadanos de sus representantes".

¹³⁸ En este sentido, el Tribunal Constitucional afirma que los partidos políticos en "su misma razón de ser tienen inscrita (...) la tarea de ir agregando diversidad de intereses individuales y sectoriales en proyectos y actuaciones de alcance político" (STC 75/1985, FJ 5 (Ponente: ESCUDERO DEL CORRAL, A.,)). La propia Exposición de Motivos de la Ley Orgánica 6/2002, de 27 de junio, de partidos políticos, nos señala que la finalidad de las asociaciones políticas es "la de aunar

partidos integran las distintas voluntades de los ciudadanos coadyuvando a formar la voluntad de la comunidad política¹³⁹. Es, por ello, en ese pluralismo de ideas existente en la sociedad el ámbito en el que actúan los partidos “pues su función es integrarlo para posibilitar la formación de la voluntad popular en el Parlamento”¹⁴⁰. En efecto, es en la sede de la soberanía

convicciones y esfuerzos para incidir en la dirección democrática de los asuntos públicos, contribuir al funcionamiento institucional y provocar cambios y mejoras desde el ejercicio del poder político”.

A este respecto, GONZÁLEZ ENCINAR, J. J., “Constitución y partidos políticos: el caso de España”, *Tendencias contemporáneas del derecho electoral en el mundo*, Universidad Nacional Autónoma de México, México Distrito Federal, 1993, p. 879, introduce alguna matización al afirmar que “agregar intereses es función que normalmente cumplen los partidos pero no por su misma –razón de ser– como afirma el Tribunal Constitucional, sino en el caso concreto de esta función, por razones meramente económicas, es decir, dictadas por el principio de la escasez. Si los partidos no agregan intereses no suman votos y si no suman votos, no consiguen escaños. Y porque los escaños son escasos los partidos agregan intereses, no porque la agregación de intereses esté en la esencia de los partidos. En la esencia del partido (parte) político está el –partir no el –agregar”.

¹³⁹ Para MONTESQUIEU, los partidos eran elementos necesarios para el recto funcionamiento del régimen constitucional, pues favorecían la libertad individual, el disenso, el libre juego y la recíproca influencia de las distintas opciones políticas (PRESNO LINERA, M.A., “Pluralismo de partidos, no separación de poderes”, *Fundamentos: Cuadernos monográficos de Teoría del Estado, Derecho Público e Historia Constitucional*, Junta General del Principado de Asturias, número 5, 2009, p. 245.

¹⁴⁰ PÉREZ-MONEO AGAPITO, M., *La disolución de partidos políticos por actividades antidemocráticas*, Lex Nova, Valladolid, 2007, p.36.

nacional donde, los partidos a través de los grupos parlamentarios, debaten, acuerdan y concilian las distintas voluntades para formar la voluntad general. En este sentido, "la *ratio* del Parlamento radica en un proceso de controversias entre contradicciones y opiniones, de lo que resultaría la auténtica voluntad estatal"¹⁴¹, pues de otro modo, si aceptásemos que "la voluntad de la mayoría es, sin discusiones, la voluntad del pueblo y no necesita negociar o discutir con otras voluntades para llegar a formar la voluntad común, el Parlamento está pura y simplemente de sobra"¹⁴².

Consciente de su papel fundamental en la construcción democrática del Estado, la Constitución regula los partidos políticos en el Título Preliminar¹⁴³.

¹⁴¹ SCHMITH, C., *Sobre el Parlamentarismo*, Tecnos, Madrid, 1990, p. 43.

¹⁴² RUBIO LLORENTE, F., "El Parlamento y la representación política", *La forma del poder (Estudios sobre la Constitución Española)*, Centro de Estudios Constitucionales, Madrid, 1993, p. 229.

¹⁴³ La relevancia de los partidos políticos en el sistema constitucional se manifiesta en su regulación en el Título Preliminar. Así lo ha entendido el Tribunal Constitucional al afirmar que "la colocación sistemática de este precepto (el artículo 6 de la Constitución) expresa la importancia que (la Constitución) reconoce a los partidos políticos dentro del sistema constitucional, y la protección que de su existencia y de sus funciones se hace, no sólo desde la dimensión individual del derecho a constituirlos y a participar activamente en ellos, sino también en función de la existencia del sistema de partidos como base esencial para la actuación del pluralismo político" (STC 85/1986, de 25 de junio, FJ 5 (Ponente: RODRÍGUEZ-PIÑERO, M.,)). También la doctrina considera que la "ubicación constitucional del artículo 6 supone reconocer a los partidos políticos su condición de protagonistas

Así el artículo 6 de nuestra norma fundamental dispone que “los partidos políticos expresan el pluralismo político, concurren a la formación y manifestación de la voluntad popular y son instrumento fundamental para la participación política”.

En efecto, en primer lugar, los partidos son, ante todo, expresión de una realidad anterior, el pluralismo político, al que nuestra Constitución eleva a principio superior del ordenamiento jurídico. El pluralismo político significa, en sustancia, diversidad de opciones políticas que compitan por el poder, de tal modo que todos los ciudadanos puedan ver plasmadas sus ideas políticas y sociales en determinados proyectos de gobierno¹⁴⁴. No bastaría, por tanto, con la mera existencia de partidos políticos con un mero propósito de gobernar, sino que resulta necesario que “exista la posibilidad de que cualquier opción política pueda acceder al Gobierno”¹⁴⁵, lo que exigiría que se establezcan “los

colectivos de nuestra vida comunitaria” (ALZAGA VILLAAMIL, O., *Comentario sistemático a la Constitución española de 1978*, Ediciones del Foro, Madrid, 1978, p. 212).

¹⁴⁴ Como afirma GIL CASTELLANO, J., “La financiación de los partidos políticos: el estado de la cuestión”, *Cuadernos Constitucionales de la Cátedra Fadrique Furió Ceriol*, número 36, 2001, p. 250, “la política es una lucha basada en la diversidad y en el intento de supremacía de unos grupos sobre otros; afirmación ésta que trae como consecuencia inevitable el reconocimiento del pluralismo como un elemento intrínseco en toda sociedad libre”.

¹⁴⁵ FERNÁNDEZ VIVAS, Y., *Igualdad y partidos políticos*, Congreso de los Diputados, Madrid, 2004, p. 299.

cauces necesarios para que las minorías en un momento determinado tengan la opción de ser mayorías”¹⁴⁶.

A continuación, señala el artículo 6 que los partidos concurren a la formación y manifestación de la voluntad popular, siendo ésta su función principal dentro del sistema constitucional, que no es otra que aglutinar la voluntad popular para intentar transformarla en voluntad del Estado¹⁴⁷. Esta concurrencia¹⁴⁸ de

¹⁴⁶ CARRERAS SERRA, F., “Los partidos políticos en nuestra democracia”, *Revista Española de Derecho Constitucional*, número 70, 2004, p. 161.

¹⁴⁷ Señala DE OTTO PARDO, I., “Defensa de la Constitución y partidos políticos”, *Obras Completas*, Universidad de Oviedo, Oviedo, 2010, p. 660, que puede entenderse que (...) solo es voluntad popular en el sentido técnico-jurídico del término aquellas que los ciudadanos expresan cuando son llamados a crear mediata o inmediatamente Derecho, no la que expresan cuando ponen lícitamente de manifiesto su voluntad o su opinión; en tal caso entenderíamos que concurrir a la formación y manifestación de la voluntad popular supone concurrir a las elecciones (...). Pues “en todo caso, de acuerdo con los principios de la representación democrática, la voluntad popular se forma en los Parlamentos y se manifiesta a través de ellos” HERNÁNDEZ BRAVO DE LAGUNA, J., “La constitucionalización de los partidos en España”, *Anales de la Facultad de Derecho de la Universidad de La Laguna*, número 23, 2006, p. 130.

¹⁴⁸ Afirma RAMÍREZ, M., “Los partidos políticos en la Constitución Española de 1978”, *Revista de Estudios Políticos*, número 13, 1980, p. 55, que “el término concurrir acaso quiera dar a entender que esta misión no les corresponde en exclusiva, sino que puede ser compartida con otra suerte de grupos que el texto no cita”, si bien como señala FLORES GIMÉNEZ, F., “Los partidos políticos: intervención legal y espacio político: a la búsqueda del equilibrio”, *Teoría y Realidad Constitucional*, número 35, 2015, p. 361, “esa concurrencia se haya manifestado con el tiempo más como monólogo que como diálogo”. Matiza HERNÁNDEZ BRAVO DE LAGUNA, J., “La constitucionalización de los partidos...op. cit.

los partidos a la formación y manifestación de la voluntad popular implicaría “una voluntad permanente de concurrir a las elecciones, que es donde con mayor efectividad pueden ejercitar la función constitucional que nuestra Carta Magna les otorga, y que constituye su principal razón de ser”¹⁴⁹, esto es, conseguir la confianza electoral para convertir sus programas políticos en Derecho”¹⁵⁰.

Finalmente, señala la Constitución que los partidos son instrumento fundamental para la participación política, al aunar las voluntades plurales de los ciudadanos en torno a un proyecto político común para cada ideología política, permitiendo reducir las opciones electorales en favor de la racionalización del proceso electoral¹⁵¹.

p. 131, que “la concurrencia supone la igualdad de oportunidades para todos los partidos (...), igualdad que hemos de interpretar a la luz del artículo 14 CE, interpretado no sólo *uti singulis* sino también *uti soci*, y el artículo 9.2 CE, y que está presidida por la igualdad como valor superior del ordenamiento jurídico que establece el artículo 1.1 de la Constitución”.

¹⁴⁹ GARCÍA GUERRERO, J. L., “Algunas cuestiones...op. cit. p. 151.

¹⁵⁰ En los mismos términos, JIMÉNEZ CAMPO, J., “Sobre el régimen jurídico-constitucional de los partidos políticos”, *Revista de Derecho Político*, número 26, 1988, p. 15, afirma que “la «voluntad popular» que éstos concurren a formar y a manifestar (...) es la que manifiesta el cuerpo electoral, al pronunciarse en las urnas sobre opciones que son, casi exclusivamente, opciones partidarias, esto es, la «voluntad política que los sufragios expresen», como se dijo en la Sentencia 69/1986 del Tribunal Constitucional.

¹⁵¹ Se trata, en definitiva, lo que Lord BRYCE denominó «*poner orden en el caos multitudinario de los electores*», citado por HERNÁNDEZ BRAVO

DE LAGUNA, J., Partidos políticos, Estado y Derecho: de la hostilidad a la teoría”, *Anales de la Facultad de Derecho de la Universidad de La Laguna*, número 19, 2002, p.84, nota 46.

Para GARCÍA GUERRERO, J. L., “Algunas cuestiones...op. cit. p. 153, cuando se afirma que los partidos políticos son instrumento fundamental para la participación política, “no se está indicando una función de los partidos, sino que se establece una conexión con el artículo 23.1 de la Constitución, en función del cual el partido se convierte en el instrumento fundamental para ejercer el derecho subjetivo a la participación política, no uno más, sino el principal”.

En nuestro Derecho, sólo pueden presentar candidaturas los partidos políticos, las coaliciones y federaciones, así como las agrupaciones de electores (artículo 44 de la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General. En este sentido señalan ARNALDO CUBILLAS, E., ABELLÁN MATESANZ, I. S., “Sobre la presentación y proclamación de candidaturas”, *Revista Española de Derecho Político*, número 117, 2002, p. 149, que “la obviedad de las ventajas del sistema de partidos (...) canalizando las distintas opciones políticas que se ofrecen a los ciudadanos a través del puente mediador de los partidos (...) también presenta zonas de penumbra, sobre todo, por lo que se refiere a las limitaciones que dichos partidos imponen a la libertad de los elegibles y, por ende, de los propios electores. Quizá el hecho de querer tanto evitar el monopolio de los partidos en las elecciones, como salvaguardar el derecho de los ciudadanos a participar individualmente en las mismas, explique que algunas legislaciones electorales se mantengan fieles todavía a los principios del individualismo liberal y, reacias a aceptar el fenómeno de los partidos políticos, sigan considerando la presentación de candidatos como un acto puramente individual. Ejemplos señalados de esta concepción individualista a la que nos referimos son el *Code Electoral* francés que, conservando la vieja aversión a los «cuerpos intermedios», heredada de la Revolución francesa, desconoce al partido político como sujeto legitimado para presentar candidatos; y, en Inglaterra, la *Representation of the People Act*, de 1949, que reconoce a cualquier ciudadano la posibilidad de presentarse como candidato, sin necesidad de recurrir a los partidos”.

A su vez, el Tribunal Constitucional resume las funciones constitucionales de los partidos "en su vocación de integrar mediada o inmediatamente, los órganos titulares del poder público a través de los procesos electorales. No ejercen funciones públicas, sino que proveen al ejercicio de tales funciones por los órganos estatales; órganos que actualizan como voluntad del Estado la voluntad popular que los partidos han contribuido a conformar y manifestar mediante la integración de voluntades e intereses particulares en un régimen de pluralismo concurrente"¹⁵².

III. EL ANTEPROYECTO DE LEY DE CONTRATOS DEL SECTOR PÚBLICO.

Una de las cuestiones más novedosas que presenta el Anteproyecto de la nueva Ley de Contratos del Sector Público aprobado por el Consejo de Ministros de 17 de abril de 2005 (en adelante, ALCSP) es la ampliación del ámbito subjetivo de aplicación de la norma tanto a los partidos políticos como a otras

¹⁵² STC 48/2003, de 12 de marzo, FJ 5 (Ponente: JIMÉNEZ DE PARGA CABRERA, M.,). En el mismo sentido, JIMÉNEZ CAMPO, J., "Sobre el régimen jurídico-constitucional... op. cit. p. 16, apunta que las actividades de los partidos políticos "no son, por lo demás, «funciones públicas» en ningún sentido técnico riguroso (...) no son asociaciones privadas que ejercen funciones públicas pues si la expresión «función pública» significa algo preciso en este contexto (función que pudiera ser desarrollada por un ente público aunque por las razones que sean, se deja su ejercicio -bajo control- en manos privadas), ello no es predicable de las tareas que corresponden a los partidos políticos que, ocioso es decirlo, no podrán ser asumidas por los poderes públicos sino negando la condición democrática del Estado".

entidades relevancia constitucional como son los sindicatos y las organizaciones empresariales¹⁵³.

La exposición de motivos del Anteproyecto señala que la extensión del ámbito subjetivo a estas entidades “evitará posibles prácticas de corrupción”, señalándose, por tanto, la sujeción a la Ley de Contratos del Sector Público como un instrumento más de prevención de prácticas corruptas.

El sometimiento a las normas sobre contratación pública como un medio más para eliminar la corrupción es tradicional en nuestro Derecho. En este sentido recuerda GALLEGO CÓRCOLES, que “la relación entre corrupción y contratación no es, en absoluto, reciente. Uno de los objetivos de nuestra legislación histórica sobre contratación pública es, precisamente evitar la corrupción. Así se refleja especialmente en el Preámbulo del Real Decreto de 27 de febrero de 1852 que comenzaba advirtiendo que «que se presentó (...) el proyecto de ley sobre contratos sobre servicios públicos, con el fin de establecer ciertas trabas saludables, evitando los abusos fáciles de cometer en una materia de peligrosos estímulos, y de garantizar la Administración contra los tiros de la maledicencia (...)”¹⁵⁴.

¹⁵³ Los sindicatos de trabajadores y las organizaciones empresariales son importantes pilares dentro del Estado social y democrático de Derecho al ocupar un papel de organismos básicos en el sistema político [STC 11/1981 (Ponente: DÍEZ PICAZO, L.)]; pudiéndose calificar a dichas asociaciones como de relevancia constitucional [STC 20/1985 (Ponente: GÓMEZ-FERRER MORANT, R.)].

¹⁵⁴ GALLEGO CÓRCOLES, I., “La prevención de la corrupción en la contratación pública”, *Públic Compliance: Prevención de la corrupción en las administraciones públicas y partidos políticos* (coord. NIETO

De otro lado, la incorporación de los partidos políticos al ámbito subjetivo de la Ley de Contratos del Sector público resulta coherente tanto por su posición dentro del sistema constitucional como por las actuales exigencias sociales que requieren una mayor transparencia y control en todos los ámbitos de actuación de las fuerzas políticas, especialmente en su financiación y en su actividad contractual¹⁵⁵.

MARTÍN, A., MAROTO CALATAYUD, M.) Ediciones de la Universidad de Castilla-La Mancha, Cuenca, 2014, p. 61.

¹⁵⁵ El artículo 3 la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (en adelante, LT), incluye a los partidos políticos dentro de su ámbito subjetivo, si bien no se trata de una aplicación completa de la Ley, al limitarse únicamente a la publicidad activa (Capítulo II de la Ley). Debe resaltarse, además, que el Proyecto de Ley de transparencia no incluía inicialmente a los partidos políticos como entidades sujetas a la norma, sino que el citado artículo 3 fue añadido durante la tramitación parlamentaria de la Ley, a consecuencia de la presión social generada por el estallido de los casos de corrupción política.

Sorprende, desde luego, la reticencia primaria del legislador a incluir a los partidos políticos dentro del marco de la LT, cuando la transparencia en relación con las formaciones políticas ya se planteaba como una necesidad y preocupación en la Ley 21/1976, de 14 de junio, sobre el Derecho de asociación política. La exposición de motivos de dicha norma preconstitucional rezaba que "la transparencia y máxima limpieza en lo que se refiere al régimen económico patrimonial de las asociaciones políticas con el fin de evitar, en defensa de la sociedad, del Estado y de la propia libertad de asociación, que se desvirtúen sus auténticos objetivos políticos, y que sean convertidos en meros instrumentos de grupos económicos o sirvan a finalidades ideológicas-políticas que se escapen a la voluntad y a los intereses de la comunidad política española".

En tal sentido, la Ley Orgánica de control de la actividad económica-financiera de de los partidos políticos (en adelante, LOCAEPP) ¹⁵⁶ modifica por lo que ahora interesa, la Ley de Financiación de los Partidos Políticos (en adelante, LOFPP), añadiendo una disposición adicional duodécima que lleva por rúbrica "régimen de contratación de los partidos políticos", en la que vincula la actividad contractual de los partidos políticos a los principios generales de la contratación pública, al disponer que "los procedimientos de contratación de los partidos políticos deberán ajustarse a los principios de publicidad, concurrencia, transparencia, confidencialidad, igualdad y no discriminación".

En relación con el ámbito subjetivo de la LT señala PINTOS SANTIAGO, J., "La transparencia de los contratos administrativos en la nueva Ley de transparencia, acceso a la información y buen gobierno", *Aletheia: Cuadernos críticos del Derecho*, número 1, 2013, p. 37, que " desde el ámbito subjetivo hubiera sido deseable y necesario la inclusión de los poderes adjudicadores a los que hace referencia el artículo 3.3 b) del TRLCSP", de modo que "lo correcto hubiera sido una completa equiparación de este ámbito subjetivo con el ámbito subjetivo del TRLCSP, de forma que se hubieran incluido todos aquellos entes que según el TRLCSP pueden celebrar contratos públicos" (PINTOS SANTIAGO, J., "La nueva configuración de la transparencia en la contratación administrativa. Comentario de urgencia al Proyecto de Ley de transparencia, acceso a la información y buen gobierno", *Contratación Administrativa Práctica: Revista de la contratación administrativa y de los contratistas*, número 126, 2013, p. 58

¹⁵⁶ Ley Orgánica 3/2015, de 30 de marzo, de control de la actividad económico-financiera de los Partidos Políticos, por la que se modifican la Ley Orgánica 8/2007, de 4 de julio, sobre financiación de los Partidos Políticos, la Ley Orgánica 6/2002, de 27 de junio, de Partidos Políticos y la Ley Orgánica 2/1982, de 12 de mayo, del Tribunal de Cuentas (BOE de 31 de marzo de 2015).

Esto es, las modificaciones producidas en la LOFPP dan un paso más sobre el control de la actividad contractual de los partidos políticos, pero sin incluirlos expresamente dentro del ámbito de aplicación en el Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público (en adelante, TRLCSP), por más que la LOFPP obligue a las fuerzas políticas a ajustar sus procedimientos de contratación a unos principios generales de contratación pública.

De hecho, como decíamos con anterioridad, una de las novedades del Anteproyecto es precisamente la inclusión de los partidos políticos en el ámbito de aplicación de la Ley.

En efecto, el artículo 3.4 ALCSP¹⁵⁷ incorpora a los partidos políticos en el ámbito subjetivo de la norma únicamente en relación con los contratos sujetos a regulación armonizada, y siempre que las formaciones políticas cumplan los requisitos para ser poder adjudicador de acuerdo con el artículo 3.3 d) del

¹⁵⁷ El artículo 3.4 ALCSP dispone que “quedan incluidos dentro del ámbito subjetivo de esta Ley, los partidos políticos, en el sentido definido en el artículo 1 de la Ley Orgánica 8/2007, de Financiación de los Partidos Políticos; así como las organizaciones sindicales reguladas en la Ley Orgánica 11/1985 de 2 de agosto, de Libertad Sindical, y las organizaciones empresariales, además de las fundaciones y asociaciones vinculadas a cualquiera de ellos, cuando cualquiera de las entidades citadas anteriormente cumpla los requisitos para ser poder adjudicador de acuerdo con el apartado tercero, letra d) del presente artículo y respecto de los contratos sujetos a regulación armonizada, siéndoles de aplicación respecto a los mismos la regulación establecida en el Título I del Libro Tercero de la presente Ley”.

propio Anteproyecto, que recoge, en definitiva, la definición comunitaria de «organismo de derecho público»¹⁵⁸.

Así, el artículo 3.3 d) establece que “se considerarán poderes adjudicadores a efectos de esta Ley “todos las demás entidades con personalidad jurídica propia (...) que hayan sido creadas específicamente para satisfacer necesidades de interés general que no tengan carácter industrial o mercantil, siempre que uno o varios sujetos que deban considerarse poder adjudicador de acuerdo con los criterios de este apartado 3, bien financien mayoritariamente su actividad; bien controlen su gestión; o bien nombren a más de la mitad de los miembros de su órgano de administración, dirección o vigilancia”

En este momento, podemos señalar que del artículo 3.4 del Anteproyecto, se desprenden, *prima facie*, dos ideas fundamentales. La primera de ellas es que los partidos políticos estarían sujetos a Ley únicamente cuando cumplan los requisitos que permitan calificarlos como organismos de derecho público en el sentido comunitario y, por tanto, no en todos los casos. En otras palabras, podrían existir formaciones políticas que no estén sujetas a la norma¹⁵⁹. Y, en segundo lugar, que en todo

¹⁵⁸ Artículo 1.4 de la Directiva 2014/24/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de febrero de 2014, sobre contratación pública y por la que se deroga la Directiva 2004/18/CE (de literalidad similar artículo 1.9 de la Directiva 2004/18/CE).

¹⁵⁹ Por el contrario, el artículo 3 LT dispone únicamente que “las disposiciones del capítulo II de este título serán también aplicables a los partidos políticos, organizaciones sindicales y organizaciones empresariales”. Esto es, se refiere a todos los partidos políticos, sin que éstos tengan que cumplir ulteriores requisitos, produciéndose, por

caso no se trataría de una vinculación completa, pues el propio artículo 3.4 ALCSP limita la aplicación normativa a los contratos sujetos a regulación armonizada.

1 El artículo 3.4 del Anteproyecto.

Dicho lo anterior, la sujeción de los partidos políticos a la Ley de contratos públicos dependerá del cumplimiento de los tres requisitos acumulativos que prevé el artículo 3.4 del Anteproyecto¹⁶⁰.

lo tanto, una diferencia sustancial con lo establecido en el artículo 3.4 del ALCSP.

¹⁶⁰ El artículo 1.4 de la Directiva 2014/24/UE señala claramente que la calificación de organismo de derecho público requiere que se cumplan las tres condiciones señaladas en el precepto. La jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea (en adelante, TJUE) señala que dicho concepto se define desde un punto de vista funcional con arreglo exclusivamente a los tres requisitos acumulativos que enuncia el apartado 9 del artículo 1 de la Directiva 2004/18/CE (Sentencia de 15 de mayo de 2003, Comisión/España, asunto C-214/00, apartado 52), de manera que un organismo que no cumpla alguno de los requisitos no podrá ser calificado como organismo de derecho público y, por tanto, como entidad adjudicadora en el sentido de la Directiva (Sentencia del TJUE de 22 de mayo 2003, *Korhonen* y otros, asunto C-18/01, apartado 33), y sin que el estatuto de derecho privado de una entidad constituya un criterio que pueda excluir por sí solo su calificación como entidad adjudicadora en el sentido de las Directivas (Sentencia del TJUE de 15 de mayo 2003, *Comisión/España*, asunto C-214/00, apartado 55).

A) Personalidad jurídica propia.

Comienza el artículo 3.4 ALCSP precisando el sujeto que incorpora a su ámbito de aplicación por remisión al artículo 1 LOFPP, de tal forma, que debemos entender que, en principio, estarán sujetos a la norma sobre contratos públicos, no sólo los partidos políticos en sentido estricto, sino también las federaciones, coaliciones y agrupaciones de electores¹⁶¹.

¹⁶¹ El artículo 1 LOFPP dispone que "la financiación de los partidos políticos, federaciones, coaliciones o agrupaciones de electores se ajustará a lo dispuesto en la presente Ley Orgánica. A los efectos de esta Ley la expresión «partido político» comprenderá, en su caso, al conjunto de entidades mencionadas anteriormente".

En nuestro Derecho, ni la Ley Orgánica 6/2002, de 27 de junio, de partidos políticos (en adelante, LOPP), ni la LOFPP contienen una definición concreta de partido político. De hecho, únicamente podríamos decir que el artículo 6 de la Constitución contiene una definición funcional de los partidos. En este sentido, señala BASTIDA FREIJEDO, F. J., "La relevancia constitucional de los partidos políticos y sus diferentes significados. La falsa cuestión de la naturaleza jurídica de los partidos", *Derecho de Partidos*, (coord. GONZÁLEZ ENCINAR, J. J.), Espasa Universidad, Madrid, p. 70, que "si se ahonda todavía más, se podrá comprobar que el concepto jurídico de partido, como en general el de «sujeto de derecho», expresa un haz de conductas jurídicamente relevantes realizadas por las asociaciones con fines políticos, pero que no son todas las que éstos desarrollan, e incluso pudieran recibir el calificativo jurídico de partido agrupaciones que, llevando tales conductas, socialmente no son objeto de esa adjetivación. La cuestión sobre la naturaleza jurídica de los partidos se torna, así, en la de la naturaleza jurídica de las funciones de los partidos, por ejemplo, las electorales o las de integración política, son adoptadas por el legislador como forma de la definición jurídica de partido".

En efecto, como señala PÉREZ-MONEO AGAPITO, M., *La selección de candidatos electorales en los partidos políticos*, Centro de Estudios

El artículo 3.4 LOPP establece que los partidos políticos adquieren la personalidad jurídica con la inscripción en el Registro de Partidos¹⁶².

Políticos y Constitucionales, Madrid, 2012, p. 23, "si bien la participación en las elecciones puede resultar suficiente para identificar a un partido político y diferenciarlo, por ejemplo, de los grupos de presión que serían instituciones que quieren ejercer influencia política pero que no presentan candidatos electorales, se plantea otro reto al aplicarla sobre nuestro ordenamiento jurídico, ya que al menos dos tipos de entidades distintas están legitimadas para concurrir electoralmente: los partidos políticos y las agrupaciones de electores".

En tal sentido podemos decir que ambos sujetos realizan la misma función electoral, diferenciándose la agrupación de electores del partido político por la ausencia de una organización estable y permanente en el tiempo, pero compartiendo con él los fines que persiguen, que no son otros que alcanzar el poder por medio de las elecciones.

¹⁶² La gestión del Registro de los Partidos Políticos es una competencia atribuida a la Dirección General de Política Interior, de acuerdo con el artículo 9.3 letra f) del Real Decreto 400/2012, de 17 de febrero, por el que se desarrolla la estructura básica del Ministerio del Interior.

Respecto del Registro de Partidos Políticos, el Tribunal Constitucional en la STC 3/1981, de 2 de febrero, FJ 5 (Ponente: LATORRE SEGURA, A.), señaló que es un Registro "cuyo encargado no tiene más funciones que las de verificación reglada, es decir, le compete exclusivamente comprobar si los documentos que se le presentan corresponden a materia objeto del Registro y si reúne los requisitos formales necesarios. La verificación ha de hacerse al presentarse la documentación, que es cuando se inicia el expediente. Si se encontrasen defectos formales, estos deben comunicarse a los solicitantes señalando en forma concreta cuáles son y en qué plazo han de subsanarse sin que pueda la Administración señalar tales defectos pasado el plazo de veinte días en que ha de proceder a la inscripción,

Para ello, deberán presentar en el Registro el acta fundacional suscrita por sus promotores, junto con aquellos documentos acreditativos del cumplimiento de los requisitos señalados en la LOPP. Una vez presentada toda la documentación necesaria en el Registro, el Ministerio del Interior, en el plazo de veinte días procede a practicar la inscripción del partido político. La inscripción es, por tanto, constitutiva¹⁶³. En tal sentido, el artículo 4.3 LOPP dispone que transcurridos los citados veinte días "se entenderá producida la inscripción, que confiere la personalidad jurídica, hace pública la constitución y los estatutos

plazo que es preclusivo, pues a su expiración el partido adquiere la personalidad jurídica «*ex lege*»"

¹⁶³ La jurisprudencia menor a su vez, ha ratificado que la personalidad jurídica se adquiere con la inscripción. Así, la SAP Sevilla de 4 de julio de 2003 (Sección 5ª), recurso de apelación 759/2001, FJ 2 (Ponente: GALLARDO CORREA, C.), afirma que "solo tienen personalidad jurídica los que se inscriban como tales en el Registro de Partidos Políticos". Los hechos que dan lugar a esta Sentencia son los siguientes. Los actores solicitan ante el Juzgado de Primera Instancia la nulidad del congreso celebrado por el Partido Popular de Alcalá de Guadaíra, que es desestimado por falta de legitimación pasiva de la entidad demandada. Interpuesto recurso ante la Audiencia Provincial de Sevilla, el Tribunal confirma la Sentencia apelada, basando su decisión en que lo que los apelantes denominan Partido Popular de Alcalá de Guadaíra, "no es un partido político dotado de personalidad jurídica propia en tanto en cuanto no se encuentra inscrito como tal, sino que es una entidad carente de personalidad jurídica que ha surgido en el seno y forma parte de un partido político, el Partido Popular".

De igual forma, la disolución del partido político causa efectos desde su anotación en el Registro de Partidos Políticos, previa notificación del propio partido o del órgano que decreta la disolución, según se establece en el artículo 10.1 LOPP.

del mismo, vincula a los poderes públicos, y es garantía tanto para los terceros que se relacionan con el partido como para sus propios miembros”¹⁶⁴.

¹⁶⁴ En la actualidad, constan en el Registro una multitud de partidos políticos *abstencionistas o durmientes*, esto es, formaciones políticas que no participan activamente en la vida política. Esta circunstancia puede deberse al hecho de que la LOPP no establece como causa de extinción del partido político la no concurrencia a las elecciones de forma reiterada. En cambio, el artículo 7.1 d) de la derogada Ley 21/1976, de 14 de junio, sobre el Derecho de asociación política, establecía como causa de extinción del partido político y de cancelación de los asientos registrales, la no concurrencia a dos elecciones sucesivas con carácter general. A este respecto, afirmaba DE OTTO PARDO, I. “Defensa de la Constitución...op. cit. p.660 y 673, que “quizá el rigor del precepto fuese criticable (el artículo 7.1 d) Ley 21/1976), pero en todo caso, era huella de una concepción del registro como testimonio de la realidad que ha desaparecido por completo en el régimen vigente. La consecuencia es que el Registro constan centenares de partidos que en modo alguno lo son en el sentido real del término (...), pero no en el sentido politológico, esto es, asociaciones de ciudadanos que quieren hacer política o influir en ella participando en la contienda electoral”.

No obstante, la disposición transitoria primera de la LOCAEPP establece que los partidos inscritos en el Registro deberán adaptar sus estatutos al contenido mínimo que regula el nuevo artículo 3.2 LOPP tras la modificación operada por la LOCAEPP.

Así, la disposición transitoria primera de la LOCAEPP, en su apartado primero establece que “los partidos políticos inscritos en el Registro deberán adaptar sus estatutos al contenido mínimo previsto en el artículo 3.2 de la Ley Orgánica 6/2002, de 27 de junio, de Partidos Políticos, en la primera reunión que celebren, tras la entrada en vigor de esta ley, sus órganos que tengan la competencia para llevar a cabo tal modificación. Una vez efectuada la adaptación estatutaria, habrán de comunicárselo al Registro de partidos políticos, al que facilitarán el

La LOPP no se pronuncia de forma expresa sobre la personalidad jurídica de las otras entidades señaladas en el artículo 1 LOFPP, esto es, las federaciones, coaliciones y agrupaciones de electores, pero debe entenderse, al igual que con los partidos políticos en sentido estricto, que adquieren la personalidad jurídica con el acceso al Registro.

A este respecto, puede decirse que la federación de partidos es una unión de dos o más partidos políticos de carácter estable. Esto es, tiene una organización común a todos los partidos que constituyen la federación, y su horizonte de vida no se limita a la concurrencia de una concreta cita electoral. En la medida en que las federaciones de partidos políticos acceden al Registro de Partidos Políticos, podemos afirmar que gozan de personalidad jurídica propia. Sin embargo, no acaece lo mismo con las otras dos entidades restantes. Así, las coaliciones de partidos políticos

certificado correspondiente y los nuevos estatutos. Transcurridos en todo caso tres años desde la entrada en vigor de esta ley sin que se haya producido dicha adaptación y comunicación al Registro, se pondrá en marcha el procedimiento previsto en el artículo 12 bis de la Ley Orgánica 6/2002, de 27 de junio, de partidos políticos". Añade, a continuación, en el segundo apartado que "asimismo, y en ese mismo plazo, si los estatutos ya se ajustan al contenido previsto en el artículo 3.2 de la Ley Orgánica 6/2002, de 27 de junio, de Partidos Políticos, los partidos deberán comunicar al Registro que no es necesaria su modificación por ajustarse a la misma".

Con esta medida, como reconoce la propia Exposición de Motivos de la LOCAEPP, "se facilitará la depuración del registro de partidos, en el que figuran inscritos varios miles, en una gran mayoría inactivos".

no son más que unión temporal de varias fuerzas políticas para concurrir juntas a un proceso electoral concreto¹⁶⁵.

Esto es, las coaliciones electorales se constituyen específicamente para unas determinadas elecciones y existen como tales hasta que finaliza el mandato del órgano representativo a cuya formación concurrieron, salvo ruptura o disolución de la coalición¹⁶⁶. Debido a este carácter temporal de las coaliciones, no acceden al Registro de Partidos Políticos y, por lo tanto, no tienen personalidad jurídica propia.

De otro lado, podemos decir que las agrupaciones de electores son una unión temporal de personas que se constituye con el único objetivo de presentar una candidatura a unas elecciones concretas, sin que dicha unión suponga la creación de una

¹⁶⁵ Debe señalarse que no es posible la constitución de coaliciones de agrupaciones de electores (Acuerdo de la Junta Electoral Central de 28 de marzo de 1983). Asimismo, "las agrupaciones de electores no pueden constituir pactos federativos, ya que cada una es independiente y distinta de las demás (...) Su ámbito propio es, por tanto, la circunscripción (en el caso de las elecciones locales, el municipio), no siendo posible la constitución de federaciones de aquellas, pues de ser así se estaría abriendo una vía anómala de creación de partidos o asociaciones políticas, al margen de la legislación vigente en la materia (Acuerdo de la Junta Electoral Central de 20 de abril de 1999).

¹⁶⁶ Así lo entiende la Junta Electoral Central en Acuerdo de 13 de marzo de 1997. Además, podemos señalar que para la constitución de la coalición electoral no resulta necesario documento notarial, sino que "basta la comunicación en forma y plazo a la Junta Electoral competente" (Acuerdo de la Junta Electoral Central de 12 de marzo de 2003).

formación política en sentido estricto¹⁶⁷. Por ello, podemos decir que las agrupaciones de electores no gozan de personalidad jurídica plena¹⁶⁸.

En definitiva, pese a que el artículo 3.4 del Anteproyecto se refiere indirectamente a partidos políticos, federaciones, coaliciones y agrupaciones de electores, únicamente los dos primeros gozan de personalidad jurídica propia, cumpliendo, por tanto, el primero de los requisitos señalados en el artículo 3.3 d) ALCSP¹⁶⁹.

¹⁶⁷ El Tribunal Constitucional, en la STC 16/1983, de 10 de marzo, FJ 3 (Ponente: AROZAMENA SIERRA, J.), considera que la agrupación de electores "por su propio carácter tiene la vida constreñida al concreto proceso electoral, sin que se genere una asociación política".

¹⁶⁸ En este sentido, el Acuerdo de la Junta Electoral Central de 26 de noviembre de 1990 establece que la agrupación de electores queda formalmente constituida con la presentación de la candidatura ante la Administración Electoral. Además, afirma en este mismo Acuerdo que "la personalidad jurídica de la agrupación de electores se entiende a los solos efectos de promover una candidatura para un proceso electoral y actos subsiguientes, si bien en orden al cumplimiento de la normativa electoral y en particular las reglas sobre ingresos y gastos, han de instar de la correspondiente Delegación de Hacienda, la obtención del NIF". Podemos decir, por tanto, que tienen una personalidad jurídica muy restringida, lo que aproxima la personalidad jurídica de las agrupaciones de electores a una mera *fictio iuris*

¹⁶⁹ Señala la Sentencia del TJUE de 27 febrero de 2003, *Adolf Truley*, asunto 373/00, apartado 34, que "la satisfacción de necesidades de interés general que no tengan carácter industrial o mercantil es un requisito necesario, pero no suficiente, para calificar a un organismo determinado de «organismo de Derecho público» y, por lo tanto, de «entidad adjudicadora», en el sentido de la Directiva 93/36. En efecto, para estar comprendido en el ámbito de aplicación de esta Directiva,

B) Creadas específicamente para satisfacer necesidades de interés general que no tengan carácter industrial o mercantil.

Como adelantamos anteriormente, los partidos políticos “forman parte esencial de la arquitectura constitucional y realizan funciones de una importancia constitucional primaria”¹⁷⁰, en cuanto participan de forma principal en la formación y manifestación de la voluntad popular y facilitan la participación política de los ciudadanos, funciones que, sin duda, permiten afirmar que los partidos nacen para satisfacer necesidades de interés general¹⁷¹.

ese organismo debe también estar dotado *de personalidad jurídica y, por su forma de financiación, de gestión o de control, depender estrechamente del Estado, de los entes públicos territoriales o de otros organismos de Derecho público*” (cursiva mía).

¹⁷⁰ Exposición de Motivos de la LOPP.

¹⁷¹ Sin ánimo de incidir nuevamente en la importancia de los partidos en el sistema constitucional, las funciones que realizan los partidos son, sin ningún género de dudas, de interés general. Así, los partidos “traducen las demandas sociales en programas de gobierno” (GARCÍA PELAYO, M., *El Estado de Partidos*, Alianza Editorial, Madrid, 1986, p. 75), y “presentan candidaturas a los procesos electorales, adoptando un papel decisivo en los mismos y posibilitando la expresión del sufragio” (PÉREZ-MONEO AGAPITO, M., “La disolución de... op. cit. P. 74). En definitiva, como afirma ARRUEGO RODRÍGUEZ, G., *Representación política y derecho fundamental*, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Madrid, 2005, p.109, “los partidos políticos han subvenido así, a necesidades técnicas y principales; han operado como imprescindible mecanismo reductor de complejidad para transformar en manejables magnitudes que inicialmente no lo son; y han posibilitado a través del encuadramiento de electores y elegidos la

De otro lado, el artículo 6 LOFPP establece que “los partidos políticos no podrán desarrollar actividades de carácter mercantil de ninguna naturaleza”, si bien no se consideran como tales las actividades propias del partido que a las que hace referencia el propio artículo 2.2 b) LOFPP¹⁷². Este artículo 2.2 b) LOFPP recoge, como una de las formas de financiación privada de los partidos, los ingresos económicos que generan tanto las actividades promocionales y propias del partido como los rendimientos que genere su propio patrimonio y los que puedan obtenerse de los servicios que puedan prestar en relación con sus fines específicos.

La LOFPP no califica a estas actividades como mercantiles¹⁷³, sino que son una fuente más de financiación privada del partido

representatividad democrática como reflejo y como proceso. En definitiva, la representación política democrática no sería posible sin la acción de unos partidos que actualizan el potencial participativo presente en el colectivo”.

¹⁷² Si bien, señala el artículo 6.2 LOFPP que “no se reputarán actividades mercantiles las actividades propias a que se refiere la letra b) del apartado dos, artículo 2”, esto, es “los productos de las actividades propias del partido así como de aquellas, reflejadas en la documentación contable y sometidas al control del Tribunal de Cuentas, que se vengán desarrollando tradicionalmente en sus sedes y faciliten el contacto y la interacción con los ciudadanos; los rendimientos procedentes de la gestión de su propio patrimonio; los beneficios procedentes de sus actividades promocionales y los que puedan obtenerse de los servicios que puedan prestar en relación con sus fines específicos” (artículo 2.2 b) LOFPP).

¹⁷³ No obstante, de acuerdo con la jurisprudencia comunitaria, ante la falta de definición de las Directivas acerca de qué es una necesidad de carácter industrial o mercantil, el TJUE entiende que “si el organismo opera en condiciones normales de mercado, tiene ánimo de lucro y

político, y no desvirtúa, por tanto, la razón de ser de los partidos políticos como sujetos “siempre al servicio de la formación y expresión de la voluntad popular”¹⁷⁴.

Aunque el partido político no es una organización destinada a la consecución de beneficio económico, hay determinadas actividades propias del partido que le reportan ingresos dinerarios. Salvo los rendimientos procedentes de la gestión del patrimonio del partido, en el que resulta más difícil apreciar la conexión entre los recursos que se proporcionan y la esencia del partido político¹⁷⁵, el resto de actividades que recoge el artículo

soporta las pérdidas derivadas del ejercicio de su actividad, es poco probable que las necesidades que pretende satisfacer no tengan carácter industrial o mercantil” (Sentencia del TJUE de 22 de mayo de 2003, *Korhonen* y otros, asunto C-18/01, apartado 51).

¹⁷⁴ STC 6/2004, de 16 de enero, FJ 4 (Ponente: CACHÓN VILLAR, P. B.). Afirma el Alto Tribunal que “los partidos políticos son realidades complejas en las que concurren elementos asociativos cualificados por el ejercicio de funciones de relevancia pública, siempre al servicio de la formación y expresión de la voluntad popular, y por ello a medio camino entre el poder público y la asociación privada”.

¹⁷⁵ Generalmente, los rendimientos procedentes del patrimonio de los partidos políticos se circunscriben de forma principal a ingresos financieros y al arrendamiento de locales. En este sentido, el Informe del Tribunal de Cuentas de fiscalización de los estados contables de los partidos políticos y de las aportaciones percibidas por las fundaciones y asociaciones vinculadas, ejercicio 2012, p. 263, señala que “Las formaciones políticas *Eusko Alkartasuna* (EA) y Partido Nacionalista Vasco (PNV) mantienen participaciones en diversas sociedades mercantiles, en el ejercicio fiscalizado, en la práctica generalidad por el total del capital social, cuya actividad principal consiste en la tenencia y administración de bienes inmuebles vinculados al desarrollo de actividades propias del partido y explotación de servicios de hostelería (...) No obstante, teniendo en cuenta que el artículo 6.1 de la Ley

2.2 b) LOFPP cumplen de una doble función. De un lado captan ingresos que permiten satisfacer las necesidades económicas de la formación y de otra parte cumplen, generalmente, una labor propagandística y de movilización del electorado¹⁷⁶.

Orgánica 8/2007 sobre financiación de los partidos políticos dispone la prohibición para los partidos políticos de desarrollar actividades de carácter mercantil de cualquier naturaleza, los partidos deberán revisar las participaciones existentes en dichas sociedades a fin de circunscribir su participación a aquellas sociedades para las que se considere imprescindible que su gestión se lleve de forma diferenciada para una mayor eficacia en el servicio prestado, preferentemente, a los afiliados, adheridos y simpatizantes, debido a las características específicas del entorno en el que actúa el partido y dentro del marco de sus fines específicos, *siempre que dicha gestión no esté sometida a la obtención de lucro y no se menoscabe la transparencia y el control de la actividad económico financiera de los partidos políticos*" (cursiva mía).

¹⁷⁶ Así, sin ánimo exhaustivo, estas actividades serían, de un lado, aquellas que fomentan la interacción del ciudadano con el partido de una forma más individual, como la venta de publicaciones en general y de artículos promocionales, y de otro lado, las que permiten además la relación entre los distintos miembros y simpatizantes de las formaciones políticas como las celebraciones conmemorativas, las fiestas anuales de los partidos, las cenas de Navidad, y la realización de jornadas con afiliados y simpatizantes. De otro lado, estarían ciertas actividades de diversa índole o clasificación como la venta de lotería (Informe del Tribunal de Cuentas de fiscalización de lo estados contables de los partidos políticos y de las donaciones percibidas por las fundaciones vinculadas orgánicamente. Ejercicios 2009, 2010 y 2011, pp. 154, 176 y 269).

C) Que un poder adjudicador financie mayoritariamente su actividad; controle su gestión; o nombre a más de la mitad de los miembros de su órgano de administración, dirección o vigilancia.

El tercero de los requisitos que señala el artículo 3.3 d) del Anteproyecto es de carácter alternativo de tal forma que será necesario que bien un poder adjudicador financie mayoritariamente su actividad, o controle su gestión o nombre a más de la mitad de los miembros de su órgano de administración, dirección o vigilancia. Esto es, cualquiera de las tres opciones supone una influencia dominante del poder público sobre el organismo adjudicador. En nuestro caso, de los criterios alternativos que recoge el tercero de los requisitos, la influencia del poder público sobre los partidos políticos sólo puede venir del lado de la financiación por obvias razones de independencia en un Estado democrático.

La financiación pública de los partidos políticos proviene de varias fuentes que recoge el artículo 2.1 LOFPP, vía subvenciones tanto del Estado como de las Comunidades Autónomas. Estas fuentes de financiación pública de los partidos serían, siguiendo el artículo 2.1 LOFPP, en primer lugar, las subvenciones electorales; en segundo lugar, las subvenciones para gastos de funcionamiento de los partidos; la tercera fuente de financiación pública procede de las subvenciones extraordinarias en casos de referéndum; y finalmente, la cuarta vía de recursos públicos tiene como origen las aportaciones que reciben los partidos políticos de los grupos políticos con los que se identifican ideológicamente.

La sujeción del partido político a las reglas contractuales públicas dependerá, de acuerdo con el artículo 3.3 d) ALCSP cuando la financiación pública sea mayoritaria, entendiéndose por aquella la que “supone más de la mitad”¹⁷⁷.

Mientras que los anteriores requisitos los cumplen todos los partidos políticos, al ser la inscripción en el Registro constitutiva de la formación, y la satisfacción del interés general consustancial al nacimiento del partido político, no ocurre lo mismo con el último de los requisitos señalados por el artículo 3.3 d) del Anteproyecto. En efecto, no todos los partidos políticos reciben financiación pública y, en su caso, no necesariamente tendría que ser mayoritaria.

Así, como ya avanzamos, la inclusión en el ámbito subjetivo de la norma sobre contratos públicos no afecta a todos los partidos políticos sino únicamente a aquellos que tienen una financiación

¹⁷⁷ Sentencia del TJUE de 3 de octubre de 2000, *University of Cambridge*, asunto C-380/98, apartado 30. En el supuesto de hecho de la Sentencia, entendía la Universidad de Cambridge que la preponderancia de los medios financieros públicos sucedía únicamente cuando tales medios representaban tres cuartas partes de la financiación total, a lo que responde el Tribunal señalando que no cabe admitir tal interpretación no sólo porque no tiene apoyo alguno en las Directivas, “pasa por alto el significado usual del término «mayoritariamente», que, en lenguaje corriente, quiere decir siempre «más de la mitad»”.

De otro lado, en el apartado 21 de la Sentencia se recalca que “sólo podrán calificarse de financiación pública aquellas prestaciones que financien o apoyen las actividades de la entidad de qué se trate mediante una ayuda económica abonada sin contraprestación específica”.

mayoritariamente pública¹⁷⁸. No obstante, puede decirse que, como norma general, los partidos políticos activos en la vida pública suelen tener representación política, por lo que acceden a financiación a cargo del Estado siendo esta habitualmente mayoritaria¹⁷⁹.

En definitiva, solo los partidos que reciban una financiación pública mayoritaria reúnen los tres requisitos enunciados en el artículo 3.3 d) del Anteproyecto pueden ser considerados

¹⁷⁸ En relación con lo partidos que reciben financiación pública, el artículo 16.2 LOFPP señala que “el Tribunal de Cuentas fiscalizará en todo caso las cuentas relativas a los partidos que perciban algún tipo de subvención pública (...) añadiendo que “respecto al resto de los partidos políticos el Tribunal de Cuentas realizará las actuaciones fiscalizadoras que considere oportunas conforme se establezca en sus planes de actuación”.

¹⁷⁹ La financiación pública de los partidos con representación parlamentaria es totalmente mayoritaria. Si acudimos al Informe del Tribunal de Cuentas de fiscalización de los estados contables de los partidos políticos y de las aportaciones percibidas por las fundaciones y asociaciones vinculadas orgánicamente, ejercicio 2013, p. 20, observamos que la financiación pública supera con creces a la privada. Así, *ad exemplum*, y computando únicamente las subvenciones para funcionamiento (esto es, la financiación ordinaria, excluyendo la electoral): el *Partido Popular* (PP) obtuvo 75.920.088,36 € de ingresos públicos frente a 18.339.797,54 € de ingresos privados; mientras que el *Partido Socialista Obrero Español* (PSOE), incluyendo al *Partit dels Socialistes de Catalunya* (PSC), obtuvo 56.483.813,98 € de ingresos públicos frente a 21.997.552,38 € de ingresos privados, lo que suponen en ambos casos una financiación pública muy superior al 50% (entre el 80% en el PP y algo superior al 70% en el caso PSOE).

poderes adjudicadores y, por ende, resulta de aplicación la norma sobre contratos públicos¹⁸⁰.

Y así parece razonable que sea, no sólo porque donde hay fondos públicos debe existir un correlativo control público sino además por sus especiales funciones que los sitúan, en términos del Tribunal Constitucional, a medio camino entre el poder público y la asociación privada. En conclusión, manejan fondos públicos y tienen una situación privilegiada dentro de la organización constitucional del Estado que nos permite afirmar la premisa fundamental de que los partidos políticos no pueden en sus relaciones contractuales con terceros comportarse como cualquier sujeto privado. Sin olvidar, además, que la sujeción a la norma sobre contratos públicos supone un instrumento más para lograr el objetivo de erradicar la corrupción política tan presente en nuestros días.

¹⁸⁰ En el mismo sentido, en el Informe sobre el Anteproyecto de Ley de Contratos del Sector Público, del Consejo General del Poder Judicial, de 11 de junio de 2015, p. 33, se afirma que "indudablemente, en este caso, la condición que justifica esta aplicación de la norma de contratos del sector público es la existencia de financiación pública para estas entidades (se refiere, a los partidos políticos) puesto que reúnen los otros dos primeros requisitos (que tengan personalidad jurídica propia, hayan sido creadas para satisfacer necesidades de interés general que no tengan carácter industrial o mercantil)".

De otro lado, señala el Informe que la inclusión de los partidos políticos, así como de las organizaciones sindicales y empresariales y fundaciones y asociaciones vinculadas a los mismos, no vendría impuesta por la Directiva 2014/24/UE aunque tampoco impedida (p. 34).

2) Los partidos políticos y la Directiva 2014/24/UE.

El Anteproyecto incorpora expresamente a los partidos políticos dentro del ámbito de aplicación de la norma, siempre que las formaciones políticas cumplan los requisitos que permitan calificarlos como poderes adjudicadores de acuerdo con el propio artículo 3.3 d) ALCSP. De este modo, el Anteproyecto viene a reconocer expresamente la aplicación de la norma a los partidos políticos, si bien podría afirmarse que los partidos políticos ya se encontrarían sujetos al vigente TRLCSP si realizásemos una interpretación *secundum directivam comunitariam*¹⁸¹.

¹⁸¹ Señala GIMENO FELIU, J. M., "Los sujetos contratantes: alcance del concepto de poder adjudicador", *Cuadernos de derecho local*, número 12, 2006, p. 52, que "las propias directivas están imponiendo una determinada interpretación de las normas nacionales, una interpretación *secundum directivam*". De tal forma que podemos afirmar que "una vez en vigor las nuevas Directivas en materia de contratación pública, pero antes de transcurrir el plazo de su trasposición, lógicamente las Directivas no pueden aplicarse directamente, pero sin embargo sí cabe (de hecho resulta obligada), la interpretación de las normas en materia de contratación teniendo en cuenta su contenido, lo que encuentra su fundamento último en la necesidad de preservar el efecto útil del derecho de la Unión, que se rige en sus relaciones con los ordenamientos nacionales, por el principio de primacía (...) desde esta perspectiva puede afirmarse que las previsiones de las Directivas de contratación pública, durante el plazo de transposición y hasta que esta sea efectiva, deben desplegar, cuando menos, un efecto interpretativo que preserve el efecto útil de la nueva regulación. Se trataría, en definitiva, de un deber jurídico de abstención, a realizar interpretaciones que puedan comprometer gravemente el éxito de las Directivas ya en vigor" (Acuerdo del Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid, de 11 de mayo de 2016, resolución número 88/2016, p. 10).

Así, aunque el considerando 29 de la Directiva 2014/24/UE (en adelante, la Directiva) señala que “es conveniente recordar que la presente Directiva solo se aplica a los poderes adjudicadores de Estados miembros”, señala a continuación que “por consiguiente, los partidos políticos en general no están sometidos a sus disposiciones al no tratarse de poderes adjudicadores”, si bien matiza a renglón seguido que “puede darse el caso, en algunos Estados miembros, de partidos políticos que se incluyan en el concepto de organismos de Derecho público”.

Como hemos visto, los partidos políticos que reciben financiación pública cumplirían con los requisitos señalados en el artículo 3.3 d) del Anteproyecto que son, en definitiva, las condiciones definitorias de los organismos de derecho público, y que recoge

Podemos concluir, por tanto, que “desde que la directiva comunitaria es publicada o notificada a los Estados miembros produce efectos jurídicos, en primer lugar y tal y como indicaba el TJCE en la jurisprudencia *Kolpinguis*, las autoridades nacionales deben interpretar su Derecho nacional a la luz de la directiva comunitaria, en segundo lugar, los Estados deben abstenerse de adoptar disposiciones que puedan comprometer gravemente el resultado prescrito por la directiva comunitaria (BELLIDO BARRIONUEVO, M., “La eficacia interpretativa de la directiva comunitaria durante el periodo de trasposición: el efecto anticipado de la directiva en conexión con el efecto bloqueo”, *Cuadernos de derecho público*, número 24, 2005, p. 173. Finalmente, MORENO MOLINA, J. A., PLEITE GUADAMILLAS, F., *La nueva Ley de Contratos del Sector Público: estudio sistemático*, La Ley, Madrid, 2008, p. 64 nos recuerdan que la jurisprudencia comunitaria establece que corresponde al órgano jurisdiccional nacional dar a la ley interna que deba aplicar, en la mayor medida posible, una interpretación conforme a las exigencias del Derecho comunitario (Sentencias del TJUE de 5 de octubre de 1994, *Van Munster*, asunto C-165/1991, apartado 34, y de 26 de septiembre, *Engelbrecht*, asunto C-262-1997, apartado 39).

igualmente el artículo 3.3 b) del vigente TRLCS. Esto es, los partidos que tienen representación reúnen los tres requisitos subjetivo funcionales que exige la jurisprudencia comunitaria para considerar a un ente poder adjudicador¹⁸².

A mayor abundamiento, el considerando 29 de la Directiva, añade también que "determinados servicios (como películas de propaganda y producciones de vídeo) están tan inextricablemente relacionados con las opiniones políticas del proveedor del servicio cuando se prestan en el contexto de una campaña electoral que sus proveedores se seleccionan habitualmente de un modo al que no se pueden aplicar disposiciones sobre contratación pública". En el mismo sentido, el artículo 10 j) de la Directiva establece que la Directiva no se aplicará a aquellos contratos públicos de "servicios relacionados con campañas políticas, incluidos en los códigos CPV 79341400-0, 92111230-3 y 92111240-6, cuando son adjudicados por un partido político en el contexto de una campaña electoral"¹⁸³. De modo que, a *sensu contrario*, parece que la Directiva señala que el resto de contratos que pueda celebrar el partido político

¹⁸² Situación similar que acaece con otras entidades, como las federaciones deportivas, que no aparecen expresamente en el TRLCSP pero que de acuerdo con la jurisprudencia comunitaria pueden considerarse poderes adjudicadores, al reunir los requisitos para ser calificados como organismos de derecho público. En este sentido, MORENO MOLINA, J. A., "La sujeción de las federaciones deportivas a la Ley de Contratos del Sector Público" *Revista Aranzadi de derecho del deporte y entretenimiento*, número 27, 2009, p. 58.

¹⁸³ De acuerdo con el Reglamento (CE) 213/2008, de la Comisión, de 28 de noviembre de 2007, se trataría de los servicios de campañas de publicidad (79341400-0), de producción de películas de propaganda (92111230-3) y de videocintas de propaganda (92111240-6),

estarían sujetos a la Directiva, aún cuando nos encontremos en periodo de campaña electoral¹⁸⁴.

La exclusión de estos contratos relacionados con las campañas electorales se recoge en el artículo 10.6 del Anteproyecto, que reproduce literalmente, el citado artículo 10 j) de la Directiva¹⁸⁵. La Directiva justifica la exclusión de estos servicios de propaganda política porque parece evidente que para la satisfacción del fin que justifica el contrato resulta necesario una cierta identificación de sensibilidades políticas entre quien contrata el servicio y quien lo proporciona¹⁸⁶.

¹⁸⁴ De acuerdo con el artículo 50.3 de la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General (en adelante, LOREG) "se entiende por campaña electoral, a efectos de esta Ley, el conjunto de actividades lícitas llevadas a cabo por los candidatos, partidos, federaciones, coaliciones o agrupaciones en orden a la captación de sufragios", tiene una duración de 15 días (artículo 51.2 LOREG), pues comienza el día trigésimo octavo posterior a la convocatoria de elecciones (artículo 51.1 LOREG) y "termina, en todo caso, a las cero horas del día inmediatamente anterior a la votación" (artículo 51.3 LOREG).

¹⁸⁵ Dispone el artículo 10.6 ALCSP que "los contratos que tengan por objeto servicios relacionados con campañas políticas, incluidos en los códigos CPV 79341400-0, 92111230-3 y 92111240-6, cuando sean adjudicados por un partido político en el contexto de una campaña electoral".

¹⁸⁶ No obstante, la resolución de 9 de abril de 2013 (BOE 11 de mayo de 2013), aprobada por la Comisión Mixta para las Relaciones con el Tribunal de Cuentas, en relación con el Informe de Fiscalización de la contabilidad de las Elecciones a Cortes Generales, celebradas el 20 de noviembre de 2011, en su apartado 9, insta a los partidos políticos a "promover el principio de concurrencia de empresas en el

Sin embargo, tanto la Directiva como el Anteproyecto limitan la exclusión de estos servicios a la campaña electoral, de tal forma que consideran que fuera del periodo electoral, o no se producen películas de propaganda o que no es necesaria una cierta conexión ideológica entre el proveedor del servicio y el partido político. Esta situación puede plantear problemas, por ejemplo, con ocasión de la celebración de referéndum, en el que la participación de los partidos políticos resulta fundamental¹⁸⁷, aunque no estemos en presencia de una campaña electoral sino de propaganda¹⁸⁸.

procedimiento de contratación y adjudicación de gastos electorales, evitando la concentración en un único proveedor”.

¹⁸⁷ El Tribunal Constitucional considera que, incluso en los mecanismos propios de la democracia directa, la participación de los partidos políticos resulta fundamental. Así, en la Sentencia 63/1987, de 20 de mayo, Fundamento Jurídico 5.º (Ponente: TRUYOL SERRA, A.), afirma el Tribunal Constitucional que en las consultas populares previstas en la Constitución *«habrán de hacerse presentes, sin duda, los partidos y, en general, las agrupaciones políticas, mas no como titulares del derecho mismo a la participación, sino en lo que a los partidos políticos se refiere, como instrumentos fundamentales que son para hacerla posible, concurriendo, como la Constitución quiere, a la formación y manifestación de la voluntad popular»*.(cursiva mía).

¹⁸⁸ Así lleva por rúbrica la Sección Segunda de la Ley Orgánica 2/1980, de 18 de enero, sobre la regulación de las distintas modalidades de referéndum (artículo 14 y 15). De hecho, el artículo 14 dispone que “durante la campaña de propaganda los medios de difusión de titularidad pública deberán conceder espacios gratuitos. Sólo tendrán derecho al uso de espacios gratuitos los Grupos políticos con representación en las Cortes Generales, de acuerdo con los siguientes criterios (...)”.

IV. LOS PARTIDOS POLÍTICOS CELEBRAN CONTRATOS PRIVADOS.

El Anteproyecto, al igual que el TRLCSP, mantiene la distinción clásica en nuestro Derecho, aunque desconocida en la normativa comunitaria, entre contratos administrativos y contratos privados¹⁸⁹. En el Anteproyecto, al igual que en el TRLCSP, la figura jurídica del contrato administrativo se reserva en exclusiva aquellos celebrados por una Administración Pública, con las salvedades previstas en el artículo 25 ALCSP¹⁹⁰, de tal

¹⁸⁹ Dispone el artículo 18 TRLCSP que “los contratos del sector público pueden tener carácter administrativo o carácter privado”, mientras que el Anteproyecto se refiere a “régimen jurídico” en el artículo 24 ALCSP al establecer que “los contratos del sector público podrán estar sometidos a un régimen jurídico de derecho administrativo o de derecho privado”.

¹⁹⁰ Tienen carácter administrativo, siempre que se celebren por una Administración Pública, los contratos de obra, concesión de servicios, suministros y servicios [artículo 25.1 a)], y los contratos declarados así expresamente por una Ley, y aquéllos otros de objeto distinto a los expresados en la letra anterior, pero que tengan naturaleza administrativa especial por estar vinculados al giro o tráfico específico de la Administración contratante o por satisfacer de forma directa o inmediata una finalidad pública de la específica competencia de aquella [artículo 25.1 b)]. No obstante, tendrán carácter privado, aunque los celebre una Administración Pública, “los contratos de servicios que tengan por objeto servicios financieros con número de referencia CPV (...) y los que tengan por objeto la creación e interpretación artística y literaria y los de espectáculos con número de referencia CPV (...)” [artículo 25.1 a) 1º] y “aquellos cuyo objeto sea la suscripción a revistas, publicaciones periódicas y bases de datos” [artículo 25.1 a) 2º].

forma que por lo que a nosotros interesa, los partidos políticos únicamente celebrarán contratos privados¹⁹¹.

El Anteproyecto recupera la teoría de los actos separables, de tal modo que los contratos privados se encuentran sometidos a las disposiciones del Anteproyecto en cuanto a la preparación y adjudicación del contrato mientras que sus efectos y extinción se rigen por el Derecho privado. De conformidad con esta dualidad de regímenes, los actos dictados por la entidad en cuanto a la preparación y adjudicación de estos contratos son actos administrativos separables, sometidos, por tanto, a la jurisdicción contencioso-administrativa, mientras que, adjudicado y celebrado el contrato, las controversias que surjan entre las partes en torno a su cumplimiento, ejecución, interpretación o extinción corresponden al orden jurisdiccional civil¹⁹².

En nuestro caso, al ser los partidos políticos un poder adjudicador que no es Administración Pública, la jurisdicción contencioso-administrativa, sólo va a conocer de los actos de preparación y adjudicación del contrato cuando estén sujetos a regulación armonizada (*actos separables*), y previa interposición del recurso administrativo especial que regula el artículo 44 ALCSP, de modo que es la resolución administrativa que

¹⁹¹ El artículo 20.1 TRLCS “tendrán la consideración de contratos privados los celebrados por los entes, organismos y entidades del sector público que no reúnan la condición de Administraciones Públicas”, y de forma similar, el artículo 26.1 b) ALCSP, “tendrán la consideración de contratos privados los celebrados por entidades del sector público que siendo poder adjudicador no reúnan la condición de Administraciones Públicas”.

¹⁹² Informe sobre el Anteproyecto de Ley... op. cit. p. 41.

resuelve dicho recurso la que es susceptible de impugnación ante la jurisdicción contencioso-administrativa¹⁹³.

V. CONTRATOS SUJETOS A REGULACIÓN ARMONIZADA.

El artículo 3.4 *in fine* del Anteproyecto limita la inclusión de los partidos políticos al ámbito subjetivo de la Ley, expresamente a los contratos sujetos a regulación armonizada, disponiendo el propio precepto, que será de aplicación a dichos contratos la regulación establecida en el Título I del Libro Tercero, que dedica el Anteproyecto al régimen de los contratos celebrados por poderes adjudicadores que no tengan el carácter de Administración Pública.

De acuerdo con el artículo 19.1 ALCSP¹⁹⁴ son contratos sujetos a regulación armonizada los contratos de obras, los de concesión de obras, los de concesión de servicios, los de suministro, y los de servicios, siempre que se celebren por un poder adjudicador, cuyo valor estimado supere cuantías señaladas en los siguientes artículos del Anteproyecto (por ejemplo, para los contratos de

¹⁹³ Mientras que el artículo 40.6 TRLCSP configura el recurso especial con carácter potestativo, en el Anteproyecto tiene carácter obligatorio al disponer el artículo 44.5 ALCSP que "la previa interposición del recurso especial en materia de contratación será requisito imprescindible para interponer recurso contencioso administrativo".

¹⁹⁴ También están sujetos a regulación armonizada los contratos subvencionados a los que se refiere el artículo 23 ALCSP.

obras, de concesión de obras y de concesión de servicios cuyo valor estimado sea igual o superior a 5.186.000 euros)¹⁹⁵.

La sujeción de los partidos políticos a la norma sobre contratos públicos, se limitaría, en principio, a aquellos sujetos a regulación armonizada, que como se observa supone unas cuantías de los contratos elevadas en relación con la actividad contractual que puedan celebrar los partidos políticos, por lo que se desvirtúa, en cierto modo, la incorporación al ámbito subjetivo de aplicación de la Ley.

No obstante, según la jurisprudencia comunitaria, las entidades contratantes que celebran un contrato están obligadas a respetar los principios generales del Derecho comunitario¹⁹⁶, en especial, la obligación de respeto de los principios de objetividad, imparcialidad y no discriminación en la adjudicación de los contratos públicos se extiende también a todos los contratos que celebren los órganos de contratación sujetos a las Directivas, ya que así lo exigen distintos preceptos del Tratado¹⁹⁷.

A mayor abundamiento, la disposición adicional decimotercera, apartado primero, de la LOFPP dispone que los procedimientos de contratación de los partidos políticos se inspirarán en a los

¹⁹⁵ Artículo 20.1 ALCSP.

¹⁹⁶ Sentencia del TJUE de 7 de diciembre de 2000, *Teleaustria Verlags y Telefonadress*, asunto C-324/98, apartados 60 y 61.

¹⁹⁷ MORENO MOLINA, J. A., *Los principios generales de la contratación de las Administraciones Públicas*, Bomarzo, Albacete, 2006, p. 19.

principios de publicidad, concurrencia, transparencia, confidencialidad, igualdad y no discriminación sin perjuicio del respeto a la autonomía de la voluntad y de la confidencialidad cuando sea procedente¹⁹⁸. En este sentido, la Junta Consultiva de Contratación Administrativa de la Comunidad de Aragón, propone que “toda vez que de dicho primer párrafo (se refiere al artículo 3.4 ALCSP) pudiera desprenderse que únicamente los contratos sujetos a regulación armonizada celebrados por los partidos, que cumplan los requisitos para ser poder adjudicador quedan sometidos a la ley, quedando completamente al margen los demás, se propone la introducción de un segundo párrafo para recoger lo que establece hoy la legislación vigente”, esto es, la citada disposición adicional decimotercera, apartado primero, de la LOFPP¹⁹⁹.

¹⁹⁸ El apartado segundo de dicha disposición adicional recoge la obligación de aprobar unas instrucciones internas de contratación, en conexión con lo establecido el artículo 192 TRLCSP, aunque el Anteproyecto suprime su carácter obligatorio. Así, el apartado segundo de la disposición adicional decimotercera de la LOFPP señala que “el partido político deberá aprobar unas instrucciones internas en materia de contratación que se adecuarán a lo previsto en el apartado anterior y que deberán ser informadas antes de su aprobación por el órgano al que corresponda su asesoramiento jurídico. Estas instrucciones deberán publicarse en la página web del partido político”.

¹⁹⁹ Informe 8/2015, de 20 de mayo, de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa de la Comunidad Autónoma de Aragón, asunto: Anteproyecto de Ley de contratos del sector público, p. 6.

BIBLIOGRAFÍA.

ALZAGA VILLAAMIL, O., *Comentario sistemático a la Constitución española de 1978*, Ediciones del Foro, Madrid, 1978.

ARNALDO CUBILLAS, E., ABELLÁN MATESANZ, I. S., "Sobre la presentación y proclamación de candidaturas", *Revista Española de Derecho Político*, número 117, 2002.

ARRUEGO RODRÍGUEZ, G., *Representación política y derecho fundamental*, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Madrid, 2005.

BASTIDA FREIJEDO, F. J., "La relevancia constitucional de los partidos políticos y sus diferentes significados. La falsa cuestión de la naturaleza jurídica de los partidos", *Derecho de Partidos*, (coord. GONZÁLEZ ENCINAR, J. J.), Espasa Universidad, Madrid, 1992.

BELLIDO BARRIONUEVO, M., "La eficacia interpretativa de la directiva comunitaria durante el periodo de trasposición: el efecto anticipado de la directiva en conexión con el efecto bloqueo", *Cuadernos de derecho público*, número 24, 2005.

CARRERAS SERRA, F., "Los partidos políticos en nuestra democracia", *Revista Española de Derecho Constitucional*, número 70, 2004.

DE OTTO PARDO, I., "Defensa de la Constitución y partidos políticos", *Obras Completas*, Universidad de Oviedo, Oviedo, 2010.

FERNÁNDEZ VIVAS, Y., *Igualdad y partidos políticos*, Congreso de los Diputados, Madrid, 2004.

GALLEGO CÓRCOLES, I., "La prevención de la corrupción en la contratación pública", *Públic Compliance: Prevención de la corrupción en las administraciones públicas y partidos políticos* (coord. NIETO MARTÍN, A., MAROTO CALATAYUD, M.,) Ediciones de la Universidad de Castilla-La Mancha, Cuenca, 2014.

GARCÍA GUERRERO, J. L., "Algunas cuestiones sobre la constitucionalización de los partidos políticos", *Revista de Estudios Políticos*, número 70, 1990.

GARCÍA PELAYO, M., *El Estado de Partidos*, Alianza Editorial, Madrid, 1986.

GIL CASTELLANO, J., "La financiación de los partidos políticos: estado de la cuestión", *Cuadernos Constitucionales de la Cátedra Fadrique Furió Ceriol*, número 36, 2001.

GIMENO FELIU, J. M., "Los sujetos contratantes: alcance del concepto de poder adjudicador", *Cuadernos de derecho local*, número 12, 2006.

GONZÁLEZ ENCINAR, J. J., "Constitución y partidos políticos: el caso de España", *Tendencias contemporáneas del derecho electoral en el mundo*, Universidad Nacional Autónoma de México, México Distrito Federal, 1993.

HERNÁNDEZ BRAVO DE LAGUNA, J., "Partidos políticos, Estado y Derecho: de la hostilidad a la teoría", *Anales de la Facultad de Derecho de la Universidad de La Laguna*, número 19, 2002.

HERNÁNDEZ BRAVO DE LAGUNA, J., "La constitucionalización de los partidos en España", *Anales de la Facultad de Derecho de la Universidad de La Laguna*, número 23, 2006.

JIMÉNEZ CAMPO, J., "Sobre el régimen jurídico-constitucional de los partidos políticos", *Revista de Derecho Político*, número 26, 1988.

KELSEN, H.; *Esencia y valor de la democracia*, Labor, Barcelona, 1977.

MORENO MOLINA, J. A., *Los principios generales de la contratación de las Administraciones Públicas*, Bomarzo, Albacete, 2006.

MORENO MOLINA, J. A., PLEITE GUADAMILLAS, F., *La nueva Ley de Contratos del Sector Público: estudio sistemático*, La Ley, Madrid, 2008.

MORENO MOLINA, J. A., "La sujeción de las federaciones deportivas a la Ley de Contratos del Sector Público" *Revista Aranzadi de derecho del deporte y entretenimiento*, número 27, 2009.

PÉREZ-MONEO AGAPITO, M., *La disolución de partidos políticos por actividades antidemocráticas*, Lex Nova, Valladolid, 2007.

PÉREZ-MONEO AGAPITO, M., *La selección de candidatos electorales en los partidos políticos*, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Madrid, 2012.

PINTOS SANTIAGO, J., "La transparencia de los contratos administrativos en la nueva Ley de transparencia, acceso a la información y buen gobierno", *Aletheia: Cuadernos críticos del Derecho*, número 1, 2013.

PINTOS SANTIAGO, J., "La nueva configuración de la transparencia en la contratación administrativa. Comentario de urgencia al Proyecto de Ley de transparencia, acceso a la información y buen gobierno", *Contratación Administrativa Práctica: Revista de la contratación administrativa y de los contratistas*, número 126, 2013.

PRESNO LINERA, M.A., "Pluralismo de partidos, no separación de poderes", *Fundamentos: Cuadernos monográficos de Teoría del Estado, Derecho Público e Historia Constitucional*, Junta General del Principado de Asturias, número 5, 2009.

RAMÍREZ, M., "Los partidos políticos en la Constitución Española de 1978", *Revista de Estudios Políticos*, número 13, 1980.

RUBIO LLORENTE, F., "El Parlamento y la representación política", *La forma del poder (Estudios sobre la Constitución Española)*, Centro de Estudios Constitucionales, Madrid, 1993.

SÁNCHEZ FERRO, S., "El complejo régimen jurídico aplicable a los partidos políticos tras la aparición de la Ley Orgánica de partidos políticos de 27 de junio de 2002

SCHMITH, C., *Sobre el Parlamentarismo*, Tecnos, Madrid, 1990.